

Recurso nº 485/2026

Resolución 518/2026

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COOPERATIVA MODA RE, S. Coop. de Iniciativa Social contra los pliegos que regirán el contrato denominado “*Contrato de servicios para la contenerización, recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos y otros residuos, la limpieza viaria y la gestión del punto limpio del municipio de Alpedrete*” (Expediente nº 2/180/2026), licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 13 de agosto de 2026 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Alpedrete, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.010.511.181 euros y su plazo de duración será de 12 años.

A la presente licitación han presentado oferta dos licitadores entre los que no se encuentra la del recurrente.

Segundo. - El 22 de septiembre de 2026 la representación legal de COOPERATIVA MODA RE, S. Coop., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día siguiente, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de los pliegos basándose en la falta de cumplimiento de la reserva legal del 50 % del contrato a empresas de inserción social o centros especiales de empleo para este tipo de servicios según la DA19ª de la Ley 7/2022 de Residuos y suelos contaminantes para una economía circular.

Tercero. - El 30 de septiembre de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación, indicando que no remitía el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por no tener personal suficiente para emitirlo.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 182/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 30 de septiembre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que entre ellos figure la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, en concreto en la resolución 486/2025 de 19 de noviembre, en relación a una recurso interpuesto por la misma recurrente y en relación a los pliegos de un contrato similar y con idéntico motivo de impugnación, la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación*

activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

En este sentido, este Tribunal viene restringiendo la legitimación “a priori”, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no

admitiéndose una acción popular en esta materia.

En el presente supuesto el recurrente impugna los pliegos, sin embargo, posteriormente no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

El recurrente funda su recurso en un único motivo de impugnación, la no reserva a centros especiales de empleo y empresas de inserción social del 50% del contrato de conformidad con la Disposición Adicional 19 de la Ley 7/2022 de Suelos contaminantes y residuos para una economía circular. Solo a efectos de sustentar su pretensión inicial considera que no se ha justificado la no reserva de ese 50% a las empresas referidas.

Si bien su argumentación podría ser estudiada y valorada, no ha expuesto ni justificado ninguna circunstancia concreta que le haya impedido presentar su oferta dentro del procedimiento de licitación. Es decir, no se ha acreditado que el incumplimiento de la reserva prevista en la D.A. 19ª de la mencionada Ley, haya supuesto para la recurrente la existencia de un obstáculo real, material o jurídico que haya limitado su participación o que le haya imposibilitado concurrir en igualdad de condiciones con el resto de los licitadores.

Alega para basar su legitimación que pertenece precisamente a la categoría de operadores a los que se debe reservar la licitación, desarrolla la actividad objeto del contrato y acredita capacidad técnica e interés efectivo en participar, aunque no haya presentado la proposición por imposibilidad manifiesta derivada de los pliegos al no haber previsto dicha reserva.

Ahora bien, como ya indicamos en la citada resolución, el que no se haya previsto la obligación legal de reserva prevista en la DA 19ª de la Ley 7/2022, no le ha impedido presentar oferta, máxime cuando ya era conocedora de la citada Resolución 476/2025

de este mismo Tribunal en que indicábamos que para tener legitimación debería haber presentado oferta, pese a la interposición del recurso.

En consecuencia con lo anterior y, aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COOPERATIVA MODA RE, S. Coop. de Iniciativa Social contra los pliegos que regirán el contrato denominado “*Contrato de servicios para la contenerización, recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos y otros residuos, la limpieza viaria y la gestión del punto limpio del municipio de Alpedrete*” (Expediente nº 2/180/2026), licitado por dicho Ayuntamiento, por falta de interés legítimo de la recurrente al no haber presentado oferta al procedimiento de licitación, ni acreditado que las cláusulas impugnadas le impidieran o dificultaran de manera efectiva participar en el procedimiento.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 182/2026 de 30 de septiembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL